



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2016-PA/TC
LIMA
MARCELINO CONDORI QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Condori Quispe contra la resolución de fojas 210, de fecha 11 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2016-PA/TC

LIMA

MARCELINO CONDORI QUISPE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso bajo examen, el actor solicita que se le otorgue pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones conforme a la Ley 27617. Manifiesta que en total reúne más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, adjunta documentación probatoria para que se le reconozca cotizaciones adicionales del Sistema Privado de Pensiones.
5. Obra en autos, a fojas 54, el cuadro de aportes de la ONP, de fecha 14 de julio de 2010, del que se aprecia que el recurrente solo cuenta con 19 años y 7 meses de aportes en total. Además, se observa que los documentos presentados para sustentar más aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 (ff. 6 a 8) no cumplen el precedente de la Sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Por tanto, es claro que el recurrente no reúne el mínimo de 20 años de aportaciones.
6. Cabe mencionar que, si bien el demandante cumple dos requisitos —edad y haber nacido antes del 31 de diciembre de 1945—, no reúne los 20 años de aportaciones efectivas en total entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones, de manera que no procede otorgarle la pensión mínima contemplada en el artículo 8 de la Ley 27617.
7. Siendo ello así, apreciándose que no existe en el presente caso lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio no reviste especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2016-PA/TC
LIMA
MARCELINO CONDORI QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL